

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Urbana, Agua y  
Ordenamiento Territorial**

**Recurrente: Jesús Armando González Herrera**

**Expediente: 53/2013**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 53/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00131213 dirigida a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Deseo conocer la cantidad de licencias de conducir suspendidas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.*”**

**Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.**

**Pido la información a este sujeto obligado porque el artículo 142 del mismo Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza lo faculta para ejecutar la suspensión y cancelación de licencias de conducir.”.**

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 13 de Mayo de 2013

Oficio SSCT/438/13

LIC. MARCO A. CABELLO GOMEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRANSPARENCIA

SEGU  
PRESENTE.-

Por medio del presente y derivado del oficio No. SEGU-UA/020/2013, recibido en esta dependencia a mi cargo con fecha 30 de abril de 2013, mediante el cual solicita información para estar en posibilidades de dar contestación a lo requerido por el C. JESUS ARMANDO GONZALEZ HERRERA, respecto de saber si esta Subsecretaría cuenta con la siguiente información:

- Cantidad de licencias de conducir suspendidas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.
- Pido la información a este sujeto obligado porque el artículo 142 del mismo Reglamento de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza lo faculta para ejecutar la suspensión y cancelación de licencias de conducir.

Al respecto le informo lo siguiente:

Cantidad de Licencias de Conducir que han sido suspendidas o canceladas, por los ayuntamientos, el estado o autoridades judiciales según corresponda:

AÑO/MES	SALTILLO	TORREON	MONCLOVA	PIEDRAS NEGRAS	TOTAL EN EL EDO.
	44	1	3	2	50
	42	14	---	---	56
	30	22	---	---	52
ENERO	1	---	---	---	---
FEBRERO	1	8	---	---	---
MARZO	1	---	---	---	---



Y 2013



Sin otro particular, aprovecho esta ocasión para confirmarle mis sentimientos de cordial y respetuosa atención.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL SUBSECRETARIO

*Rodolfo J. Navarro Herrada*  
RODOLFO J. NAVARRO HERRADA

de

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00003013 que promueve Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“El sujeto obligado emite una respuesta que podrá parecer que atiende los puntos planteados en la solicitud. Sin embargo, una revisión a detalle hace evidente que no es así.***

***Como respuesta se entrega el oficio SSCT/436/13, el mismo que la dependencia entrega en respuesta a cuatro solicitudes –00131113, 00131213, 00131313 y 00131413–, todas por mi presentadas.***

***Es decir, se da la misma respuesta a cuatro solicitudes que son claramente diferentes toda vez que en cada una de ellas se hace referencia a distintos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza:***

***La solicitud 00131113 se refiere al artículo 136.***

***La solicitud 00131213 se refiere al artículo 137.***

***La solicitud 00131313 se refiere al artículo 138.***

***La solicitud 00131413 se refiere al artículo 139.***

***Entonces, es claro que las cuatro solicitudes son diferentes debido a que en cada una de ellas se pide información que surge de la aplicación de diferentes supuestos legales. Sin embargo, el sujeto obligado no hace distinción y en los cuatro casos responde con los mismos datos.***

***Por lo tanto, aunque hubo una respuesta, la solicitud queda sin ser atendida y por eso recurso al recurso de revisión."***

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/416/13, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 53/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha once de junio del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Marco Antonio Cabello Gómez, Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]

**Sobre el particular hay que precisar de que en razón de que el sistema que al efecto registra lo conducente a las suspensiones y cancelaciones de las licencias de conducir en el Estado, y que tiene a su cargo la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes, genera la información de forma general y no de manera específica, ya que las cancelaciones y suspensiones en cada uno de los municipios del Estado son dictadas directamente por parte de las autoridades municipales conforme a su jurisdicción territorial, no se asienta en el registro correspondiente la causa de la cancelación o de la suspensión de la licencia de conducir.**

**No obstante lo anterior, la unidad administrativa antes señalada se encuentra en proceso de clasificar todas y cada una de las cancelaciones y suspensiones de las licencias de conducir que se tienen registradas y que fueron otorgadas como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente y en su oportunidad darlas a conocer al éste con la finalidad de otorgar una respuesta conforme a su solicitud de información.**

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis de mayo del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete de mayo del año dos mil trece y concluyó el día seis de junio del año dos mil trece, por lo

tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La solicitud de la hoy recurrente se conforma por las siguientes peticiones: *“Deseo conocer la cantidad de licencias de conducir suspendidas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Solicito la información correspondiente a cada uno de los años 2010, 2011 y 2012, y a cada uno de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.”.*

A lo que el sujeto obligado responde anexando una tabla la cual estipula la cantidad de licencias de conducir que han sido suspendidas o canceladas, en ella específicamente contiene los años 2010, 2011, 2012 y los meses de enero,



febrero y marzo del 2012; de los municipios de Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *"aunque hubo una respuesta, la solicitud queda sin ser atendida"* aludiendo que el sujeto obligado entrega la misma respuesta en cuatro distintas solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente.

En fecha once de junio del 2013 el sujeto obligado entrega el escrito de contestación al recurso de revisión en los siguientes términos: *"...no se asienta en el registro correspondiente la causa de la cancelación o de la suspensión de la licencia de conducir."*

*No obstante lo anterior, la unidad administrativa antes señalada se encuentra en proceso de clasificar todas y cada una de las cancelaciones y suspensiones de las licencias de conducir que se tienen registradas y que fueron otorgadas como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente y en su oportunidad darlas a conocer al éste con la finalidad de otorgar una respuesta conforme a su solicitud de información..."*

**QUINTO.-** Haciendo hincapié en la solicitud de información el hoy recurrente pide exclusivamente la cantidad de licencias suspendidas por municipio de Coahuila en cumplimiento de cada una de las fracciones del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 137.-** *Tratándose de operadores de vehículos del servicio público de transporte, además de las señaladas en el*

**artículo que antecede, serán causas de suspensión de licencia las siguientes:**

- I.- Cuando el interesado muestre incapacidad temporal en los exámenes para la revalidación de la constancia de aptitud psicofísica mientras subsiste la incapacidad;**
- II.- Por faltar a la verdad o permitir suplantación en cualquiera de los trámites requeridos para la obtención o revalidación de la constancia de aptitud psicofísica;**
- III.- Por permitir el uso ilegal o fraudulento de su licencia de chofer o tarjetón y de la constancia de aptitud psicofísica o por cualquiera otra causa justificada por el período que determine la Dirección;**
- IV.- Por ser responsable de dos accidentes de tránsito en un período de doce meses en los que solamente existan pérdidas materiales; y**
- V.- Cuando a juicio de la Dirección se cometan infracciones que lo ameritan.**

El sujeto obligado en la tabla anexa como respuesta, no hace distinción entre suspensión y cancelación y a su vez aún y cuando la solicitud de información pide dicho dato de cada uno de los municipios del Estado, la tabla solamente hace mención de los municipios de Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras Negras.

**SEXTO.-** El sujeto obligado en su contestación expresa *"No obstante lo anterior, la unidad administrativa antes señalada se encuentra en proceso de clasificar todas y cada una de las cancelaciones y suspensiones de las licencias de conducir que se tienen registradas y que fueron otorgadas como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente y en su oportunidad darlas a conocer al*

*éste con la finalidad de otorgar una respuesta conforme a su solicitud de información”*

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del**

**solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas  
deberán sistematizar la información.**

Por todo lo anteriormente expuesto, en atención a los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que sistematice y entregue la información originalmente solicitada conforme a lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública y se le instruye para que sistematice y entregue la información originalmente solicitada conforme a lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil trece, en el municipio de

General Cepeda, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de  
Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 53/13. - SUJETO  
OBLIGADO. SECRETARIA DE GESTION URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.  
RECURRENTE- JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*